



SEÑORA JUEZA: al Despacho al proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral promovido por MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS contra PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dándole cuenta del escrito presentado por la parte demandada el 18 de julio de 2022, a través del cual la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación contra el mandamiento de pago adiado 13 de julio de 2022. Disponga

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACIÓN ÚNICA:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO  
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

08-001-31-05-009-2011-00203-00

MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DEE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Barranquilla, septiembre cinco (5) del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la demandada Dra. Yoliveth Esther Castaño Ávila, contra el proveído del 13 de julio del 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS y en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A..

**Recurso de reposición.** Conforme las voces del artículo 63 del C. de P. L. y de la S.S., el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos (2) días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados.

Respecto del recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial de la demandada, precisa el Despacho que se hizo de manera oportuna, al reparar que el auto atacado fue proferido el día 13 de julio de 2022, se notificó por estado el 14 del citado mes y año y se recurrió el 18 de julio del año mismo año. Es decir, dentro del término a que se refiere la disposición antes señalada.

Ahora bien, revisado el recurso de reposición y en subsidio apelación, se advierte que el único disenso de la ejecutada estriba en que, a su juicio, no debió librarse mandamiento de pago en su contra por cuanto “...la obligación contenida en el título valor (sentencia de segunda instancia de fecha 15-03-2017) ya se encuentra cumplida, por lo que el requisito de exigibilidad del mismo ya no surte efectos.

(...)

la liquidación que hace el despacho mediante auto de fecha 27-04-2022 modifica el contexto del numeral 4 de la sentencia, y en modo alguno la estamodificando, lo digo porque revisando la liquidación de los intereses vemos que el despacho, a la mesada del mes de marzo de 2007, le liquida 42 meses de intereses, y calculando vemos que el juzgado liquida intereses a esta mesadas desde abril de 2007 hasta 03-09-2010, luego a la mesada de abril de 2007, le liquida 45 meses de intereses que haciendo el cálculo van desde mayo de 2007 hasta 03-09-2010 y así sucesivamente, hasta liquidar intereses a la mesada de diciembre de 2009, es evidente que el despacho incurre en un error al interpretar el numeral 4 de la sentencia de segunda instancia, miremos una parte como empieza liquidando el despacho los intereses sobre las mesadas de la pensión de invalidez que se ordena pagar en el numeral 1 de la sentencia...

Por tanto, la liquidación correcta de estos intereses conforme se indica en el numeral 4 de la sentencia de segunda instancia sería liquidar a cada mesada causada entre el 19-03-2007 a 01-12-2009, cinco meses de interés, por lo tanto, el valor que indica el despacho es equivocado, en gracia de discusión dicho monto no ascendería a la suma de \$7.535.145.”

Señalo además: “En cuanto a la diferencia de retroactivo de pensión por invalidez por valor de \$77.955,67, e indica que dicha diferencia se desprende del número de días que la entidad tomo al liquidar el mes de marzo de 2007, ya que solo incluyó 11 días cuando lo correcto eran 12 días, lo cual no corresponde, ya que en gracia de discusión de que falte un día por el mes de marzo de 2007, la diferencia serían entonces aproximadamente \$37.723,66, menos el descuento por salud de esta diferencia, \$4.526,84, serían \$33.196,82; ahora revisando el mes de diciembre de 2009, se tiene que el despacho por un día liquida \$85.849,65, pues efectivamente ese es el valor de la mesada de un día en el mes de diciembre, pero en este caso PORVENIR S.A., había pagado \$39.134, y este valor que se pagó no se tuvo en cuenta en la liquidación que realizó el despacho, pues se tenía que descontar, pues se está liquidando es la diferencia, es decir que cruzando entonces el día que dice el despacho no se incluyó en el mes de marzo de 2007, con el valor que no se descontó por el despacho en diciembre de 2009, se tiene entonces que no se adeuda suma de dinero alguno por concepto de retroactivo de diferencia de pensión de invalidez...”

### Resolución del recurso de reposición.

A efectos de resolver el recurso debe tenerse en cuenta lo siguiente:

❖ **Hechos que configuren excepciones previas.** Se tiene que el recurso de reposición planteado por la ejecutada no estriba en hechos que configuren excepciones previas, las que deben formularse mediante este recurso, tal como lo prevé el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P., pues, nada de ello se dijo en la reposición, a más de no encuadrar lo manifestado con las excepciones de que trata el artículo 100 del C.G.P., norma que preceptúa:



República de Colombia

*“ARTICULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

De la norma mencionada es evidente que las excepciones previas tienen como finalidad atacar el procedimiento que se ha seguido, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, y en este caso, se itera, el recurrente discute es el fondo, pues, arguye que la sentencia de segunda instancia se encuentra cumplida, por lo que el requisito de exigibilidad de este ya no surte efectos, por ende, nada debe decidirse sobre excepciones de la naturaleza anotada.

❖ **Requisitos formales o sustanciales del mandamiento de pago.** Aclarado lo anterior, la única alternativa por explorar es verificar si el recurso elevado por la ejecutada tuvo como fin atacar los requisitos formales del mandamiento de pago, como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, norma que dispone:

*“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.*

En este punto, es preciso señalar que el mandamiento de pago puede ser atacado por ausencia de las condiciones formales o sustanciales, entendido las formales como aquellas que hace referencia a la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Entre tanto, las **condiciones sustanciales** se refieren a que las obligaciones que dan lugar a la ejecución deben ser claras, expresas y exigibles. Siendo clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la situación aducida por la demandada no pone en duda el cumplimiento de los requisitos formales del título ejecutivo, únicamente ataca el no cumplirse con la condición sustancial de la exigibilidad, no así con las atinentes a ser clara y expresa, procediendo entonces el despacho a pronunciarse sobre ese único aspecto.

#### **Sobre la exigibilidad y ejecutoria de los valores incluidos en el mandamiento de pago.**

La demandada aduce que los valores incluidos en el mandamiento de pago fueron cancelados en su totalidad, por tanto, pide se reponga esa decisión.

✓ **Recuento de actuaciones proferidas con posterioridad a la sentencia y antes del mandamiento de pago.** Sea lo primero indicar que este juzgado únicamente libró mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en los numerales 1 y 4 de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017, mediante la cual la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial modificó la que este juzgado profirió el 11 de junio de 2013, por tanto, el análisis del recurso se ciñe exclusivamente a esos puntos.

Frente a dichos numerales debe señalarse que corresponden a los siguientes:



República de Colombia

"1°. El pago de las diferencias insolutas de la pensión de invalidez causadas desde el 19 de marzo de 2007 hasta el 10 de diciembre de 2009 a favor del señor Daniel Alfonso Gómez Calderón (Q.E.P.D), será reconocido por la AFP PORVENIR S.A. a quienes acrediten en un proceso sucesoral que tiene derecho a ellas.

...  
....

4° El pago de los intereses moratorios causados desde el 5 de marzo de 2010 hasta el 3 de septiembre de 2010, sobre las mesadas de pensión de invalidez causadas desde el 19 de marzo de 2007, será reconocido por la AFP PORVENIR S.A. a quienes acrediten en un proceso sucesoral que tiene derecho a las mesadas pensionales".

Es de señalar que, contra la decisión previamente transcrita, se interpuso recurso extraordinario de casación, sin que hubiera sido casada la sentencia por parte de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Así, era deber de la parte demandada dar cumplimiento a la decisión judicial, es decir, proceder a pagar los valores descritos en la sentencia a las partes beneficiadas de esta. Sin embargo, la convocada a juicio, sin contar con autorización del despacho ni estando respaldada en disposición jurídica alguna, procedió a contrariar la decisión debidamente ejecutoriada, en el sentido de no pagar al favorecido la obligación insoluta sino que puso esos dineros a órdenes del Juzgado para que fungiera como pagador de sus obligaciones, actuación a la cual no están llamados los jueces laborales, salvo cuando nos encontramos en presencia de un proceso ejecutivo, lo cual no era el caso.

Pese a lo anterior, el Juzgado en aras de no hacer más gravosa la situación de la parte ejecutante, teniendo en cuenta las liquidaciones del crédito presentadas por ambas partes, profirió diversos autos, entre ellos, el del 9 de marzo de 2022, mediante el cual se requirió al fondo pensional demandado, con miras a que aclarara quién le acreditó tener la calidad de heredero, sin que hubiera atendido el requerimiento judicial en debida forma, atribuyéndole al despacho la responsabilidad que le fue adjudicada en la sentencia, por ello, se expidió el auto del 27 de abril de 2022, en el que se dijo que la obligación señalada en los numerales 1° y 4° de la sentencia debía ser cancelada en favor de la señora MERCEDES DEL CARMEN BERDUGO CUENTAS, recalcando:

*"empero, tal como se hizo para definir los valores a pagar en favor de los demandantes, se aplicará de manera analógica lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el que regula la terminación de los procesos ejecutivos, etapa en la que no nos encontramos, pero se itera, a la que se acudirá en atención a la consignación que fue realizada por la demandada.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, procedió el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el aparte final del inciso tercero del artículo 461 del Código General del Proceso, sin que sea del caso correr traslado de la liquidación, pues, la demandante ha manifestado conocer la misma, al punto tal que solicitó el pago de ese rubro, por tanto, es del caso verificar si la liquidación aportada se encuentra ajustada a derecho, entendido este último aparte, para el caso, como ajustado a la sentencia que se pretende tener por cumplida por pago, ello, indistintamente de que la liquidación no haya sido objetada, tal como lo prevé la norma citada."*

Así, en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de abril de 2022 se resolvió modificar la liquidación del crédito aportada por las partes, y en su lugar se tuvo que la condena estipulada en el numeral 1 de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 correspondía a la suma de \$41.767.468,67, rubro al que se le aplicaron los descuentos por concepto de salud. De igual modo, se estableció que la condena prevista en el numeral 4 de esa misma sentencia arrojó el valor de \$17.098.953,6. En cuanto a la necesidad de realizar la liquidación ello fue así, ya que, en el numeral 1 de la sentencia no se indicó el valor del retroactivo pensional de invalidez y el valor descrito en el numeral 4 de la misma sentencia no era posible calcularlo sino hasta la fecha de su pago.

Bajo ese entendido, en el numeral 4 del auto de fecha 27 de abril de 2022 no se accedió a declarar terminado el proceso frente a los numerales 1 y 4 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, ya que, se le adeudan \$77.955,67 por las diferencias de la pensión de invalidez y de \$17.098.953,6 por intereses moratorios, decisión que se encuentra ejecutoriada, dado que la parte demandada desistió del recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó el 2 de mayo de 2022 contra ese proveído, el cual fue aceptado por auto del 12 de mayo de 2022.

Luego, la parte demandante solicitó el cumplimiento de la sentencia por los saldos insolutos señalados en el auto ejecutoriado de fecha 27 de abril de 2022, accediendo al despacho a su solicitud por auto del 13 de julio de 2022, en atención a la ejecutoria de la decisión que precisó los valores adeudados.

**Decisión del recurso de reposición.** Teniendo en cuenta lo señalado es evidente que, los valores indicados en el numeral 2 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de abril de 2022 se encuentran



República de Colombia

ejecutoriados, correspondiendo estos a las condenas impuestas en los numerales 1 y 4 de la parte resolutive de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2017 proferida por la Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, rubros que la demandada tuvo la oportunidad de controvertir a través de los recursos de ley, oportunidad de la que hizo uso y posteriormente desistió.

Frente al argumento de la enjuiciada referente a que este despacho debió dar aplicación a lo previsto en el artículo 446 del código general del proceso, el que regula la forma de proceder a liquidar el crédito y las costas, dándose traslado de la liquidación a la contraparte, y no como lo hiciera el despacho, cualquier discusión frente a ese tópico se zanjó con la decisión de la demandada de desistir del recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso contra el auto del 27 de abril de 2022, no pudiendo permitirse que, so pretexto, del auto que libró el mandamiento de pago, la demandada desconozca los autos previos que se prefirieron al interior del proceso y que concluyeron con el establecimiento del monto exacto que le adeuda a la ejecutante, por tanto, no se repondrá el mandamiento de pago, manteniéndose incólume.

Es de relevar que, los restantes puntos del recurso de reposición y en subsidio apelación, como lo es la inclusión de las costas en el mandamiento de pago, no merece un reparo a profundidad dado que esos rubros no hacen parte del mandamiento ejecutivo.

Entre tanto, el cumplimiento que aduce frente a la obligación de hacer no hace parte de este proceso, ya que, ninguna obligación por ese concepto se libró en el mandamiento de pago, tratándose al parecer de un error de la peticionaria.

**Recurso de apelación.** Así, como el despacho no accedió a reponer el auto de 13 de julio de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, dado que fue presentado oportunamente, y se encuentra enlistado en el numeral 8 del artículo 65 del CPLSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Así, se ordenará remitir la demanda junto con sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que conozca de la alzada.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1°. Mantener incólume el proveído de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago, de conformidad con lo expuesto en las motivaciones expuestas.
- 2°. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de julio 13 de 2022, mediante el cual se libró Mandamiento de Pago
- 3°. REMITIR la demanda y sus anexos a nuestro superior funcional-Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Amalia Rondón B.  
AMALIA RONDÓN BOHÓRQUEZ  
Jueza